

DECRETOS

Niveles porcentuales del —CERT—

DECRETO NUMERO 790 de 1985
(marzo 15)

por medio del cual se modifican algunos niveles porcentuales del CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 637 de marzo 15 de 1984 y el artículo 1o. del Decreto 2119 de agosto 20 de 1984 en el sentido de fijar los niveles porcentuales del CERT, detallados a continuación, para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición arancelaria	Cert %
18.01.01.00	0
18.03.00.00	0
18.04.00.00	0
18.05.00.00	0
18.06.00.00	0

Artículo 2o. Las exportaciones de los productos correspondientes a las posiciones arancelarias descritas en el artículo anterior que tengan como destino final los países contemplados en el artículo 1o. del Decreto 985 de abril 23 de 1984, no darán lugar a la expedición y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

Presentación de declaraciones bimestrales del impuesto sobre la ventas. Pago

DECRETO NUMERO 816 de 1985
(marzo 20)

por el cual se fijan los plazos para la presentación y pago de las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal es bimestral, deben presentar la declaración correspondiente a cada bimestre, dentro del mes siguiente al período respectivo así:

Enero — febrero: A más tardar el último día hábil de marzo.

Marzo — abril: A más tardar el último día hábil de mayo.

Mayo — junio: A más tardar el último día hábil de julio.

Julio — agosto: A más tardar el último día hábil de septiembre.

Septiembre — octubre: A más tardar el último día hábil de noviembre.

Noviembre — diciembre: A más tardar el último día hábil de enero del año siguiente.

Parágrafo. Cuando la declaración a que se refiere este artículo presente un saldo a cargo del responsable, este

saldo deberá cancelarse a más tardar en la fecha de vencimiento del término para declarar y en todo caso, previamente a la presentación de la respectiva declaración.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de marzo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Niveles porcentuales del —CERT—

DECRETO NUMERO 929 de 1985
(marzo 29)

por el cual se toman medidas relacionadas con el Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 122 de la Constitución

Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la expedición del presente Decreto los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, para las exportaciones cuyo destino final sea uno cualquiera de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, serán los señalados en el Decreto 637 del 15 de marzo de 1984, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 2o. El presente decreto deroga el Decreto 985 de abril 23 de 1984 y las normas que lo hayan adicionado o reformado y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de marzo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

La ministra de Desarrollo Económico (E),

María Angela Tavera.

RESOLUCIONES

Créditos a damnificados

RESOLUCION NUMERO 27 de 1985
(abril 12)

por la cual se dictan medidas sobre créditos a damnificados del Sur del Atlántico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los intereses que se ocasionen durante el periodo de gracia de los préstamos otorgados a los damnifi-

cados por las inundaciones del Canal del Dique, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 11 y 23 de 1985, se cancelarán junto con la primera cuota de capital.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Reintegro de cacao

RESOLUCION NUMERO 28 de 1985
(abril 12)

por la cual se fijan precios mínimos de reintegro de cacao.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967, y previo concepto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes precios mínimos por toneladas FOB para las exportaciones de los productos correspondientes a las posiciones arancelarias referidas a continuación, que se efectúen con base en los registros aprobados por el INCOMEX a partir de la vigencia de la presente resolución:

Posición arancelaria	Precio mínimo de reintegro por tonelada
18.01.01.00	US\$ 2.200
18.01.02.00	US\$ 2.289
18.03.00.00	US\$ 2.750
18.04.00.00	US\$ 5.126

Artículo 2o. La presente resolución deroga la número 22 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Préstamos externos

**RESOLUCION NUMERO 29 de 1985
(abril 17)**

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Suspéndese a partir de la fecha el registro de los préstamos externos a particulares de que trata la Resolución 16 de 1984.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Capitalización del sistema financiero

**RESOLUCION NUMERO 30 de 1985
(abril 17)**

por la cual se precisan las normas sobre distribución de recursos de la línea de capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero creada por la Resolución 60 de 1984 se distribuirán, en un 50% para atender las solicitudes referentes a bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial que hayan recibido orden de capitalización impartida antes del 30 de abril de 1985 por el superintendente bancario en desarrollo del artículo 47 de la Ley 45 de 1923. El 50% restante se destinará a atender la capitalización de entidades que no hayan recibido dicha orden antes de esa fecha.

Los porcentajes señalados en el inciso anterior se distribuirán por tipos de entidades financieras en la siguiente forma: 80%, 14% y 6% con destino a la capitalización de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, respectivamente.

Artículo 2o. La distribución de los recursos a que se refiere el artículo anterior para cada tipo de entidad financiera se realizará de la siguiente manera:

a) Tratándose de entidades con orden de capitalización impartida antes del 30 de abril de 1985, en proporción a las cuantías exigidas en la respectiva orden impartida por el superintendente bancario.

b) Respecto de las demás entidades financieras, en proporción al capital pagado y reserva legal de las entidades solicitantes.

Artículo 3o. Además de los criterios señalados en los artículos anteriores el Banco de la República efectuará la distribución de los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero, creada por la Resolución 60 de 1984, con base en los siguientes lineamientos:

a) Se tendrían en cuenta las disponibilidades totales de la línea, a 26 de abril de 1985.

b) Sólo serán consideradas aquellas entidades financieras que antes del 30 de abril de 1985 comuniquen al Banco de la República su intención de beneficiarse de la línea.

Artículo 4o. Los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, que manifiesten en la oportunidad señalada en el artículo anterior su intención de beneficiarse de los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero, en todo caso deberán demostrar al Banco de la República, hasta el 31 de octubre de 1985, que han realizado todos los trámites para emitir y colocar los títulos con los cuales va a efectuarse la respectiva capitalización. En caso contrario, los recursos asigna-

dos a la entidad que no efectuó dicha demostración, junto con los incrementos de las disponibilidades de la línea de capitalización del sistema financiero, podrán redistribuirse a otras entidades en tal fecha.

Artículo 5o. Los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero, de que trata la Resolución 60 de 1984 y normas concordantes, se limitarán a las disponibilidades existentes a 31 de diciembre de 1986. Con posterioridad a esa fecha el Banco de la República no emitirá nuevos "Títulos de Capitalización Financiera", ni efectuará nuevos redescuentos con cargo a dicha línea. No obstante, el Banco de la República podrá prorrogar los títulos emitidos hasta ese momento, en las cuantías necesarias para mantener las colocaciones ya efectuadas con cargo a la línea.

Artículo 6o. La presente resolución deroga los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 85 de 1984, 1o. de la Resolución 17 de 1985 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Adición al artículo 1o. de la Resolución 17 de 1967

RESOLUCION NUMERO 31 de 1985
(abril 29)

por la cual se adiciona el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1967.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para convenir con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la compra de oro de producción nacional en los lugares donde no tenga establecida sucursal o agencia de oro, en términos semejantes a los actualmente acordados.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cupo extraordinario

RESOLUCION NUMERO 32 de 1985
(abril 29)

por la cual se adoptan medidas sobre garantías para el uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando el Banco de la República otorgue financiamiento a un banco o a una corporación financiera con recursos de los cupos extraordinarios de crédito, exigirá preferencialmente y en lo posible la entrega de cartera debidamente endosada en propiedad representada por obligaciones elegibles para el redescuento de operaciones ordinarias, según las normas de la Junta Monetaria vigentes en el momento del redescuento.

Artículo 2o. Cuando la disponibilidad de la cartera a que se refiere el artículo anterior no sea suficiente para formalizar el uso del crédito en la cuantía necesaria por el establecimiento respectivo, el Banco de la República podrá descontar obligaciones que aun cuando no reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior, se consideren operaciones seguras a juicio del Banco de la República.

Artículo 3o. En caso de que las operaciones de redescuento sean insuficientes para el uso del cupo extraordinario de crédito, o cuando circunstancias propias de la mecánica bancaria así lo aconsejen, el Banco de la República podrá conceder préstamos a los bancos y corporaciones financieras en los cuales podrá contar además con las siguientes garantías:

a) Podrá recibir en garantía cartera representada en títulos valores provenientes del financiamiento de importaciones cuyo valor se haya girado al exterior.

b) Podrá recibir cartera que por contar con garantía real debidamente cedida a favor del Banco de la República, ofrezca seguridades suficientes a juicio del Banco de la República.

c) Podrá recibir en garantía títulos representativos de inversiones voluntarias o forzosas del establecimiento bancario respectivo.

d) Podrá aceptar avales o garantías de otros intermedios financieros.

Artículo 4o. Cuando después de otorgado un crédito con cargo al cupo extraordinario la garantía fuere considerada insuficiente en determinado momento, a juicio del Banco de la República, éste podrá recibir como seguridad adicional acciones de propiedad del banco prestatario.

Artículo 5o. Derógase el artículo 7o. de la Resolución 92 de 1983 de la Junta Monetaria.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO AUTONOMO

888 Marzo 27

I. Fija una inversión obligatoria a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda equivalente al 3% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante la cual deberá mantenerse en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del INSCREDIAL.

II. Determina que las inversiones del encaje que hasta el momento hayan realizado las corporaciones de ahorro y vivienda en los bonos a que se refiere el punto anterior deberán computarse como parte de la inversión obligatoria.

III. Dispone que el aumento en las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del INSCREDENCIAL podrá computarse como parte del porcentaje de las colocaciones que las corporaciones de ahorro y vivienda deben destinar a vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC.

IV. Faculta a la Superintendencia Bancaria para verificar la forma como las corporaciones de ahorro y vivienda cumplen con la inversión obligatoria a que se refiere el presente decreto.

V. Establece una sanción aplicable a las entidades que no cumplan con la inversión forzosa prevista en esta norma.

VI. Señala requisitos y condiciones para el manejo e inversión de los recursos captados mediante la emisión de los Nuevos Bonos de Vivienda Popular.

VII. Integra el Comité Administrador de los recursos que se capten mediante la emisión de los Nuevos Bonos de Vivienda Popular.

crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y se determina su estructura.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

790 Marzo 15

Diario Oficial 36937, abril 18 de 1985
Fija niveles porcentuales del —CERT— para algunos productos comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.

816 Marzo 20

Diario Oficial 36937, abril 18 de 1985
Señala plazos para la presentación y pago de las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas.

929 Marzo 19

Diario Oficial 36937, abril 18 de 1985
I. Dispone que para las exportaciones cuyo destino final sea Argentina, Perú, Uruguay y Venezuela los niveles porcentuales del CERT, serán los fijados por el Decreto 637 de 1984.
II. deroga el Decreto 985 de 1984.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

864 Marzo 22

Diario Oficial 36934, abril 16 de 1985.
Amplía el plazo fijado al Departamento Administrativo del Servicio Civil para atender las solicitudes de inscripción o actualización en la carrera administrativa.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

714 Marzo 11

Adiciona el Decreto 625 de 1985, por el cual se convocó al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, al disponer que esta Corporación deberá ocupar además, del trámite del Proyecto de Ley por la cual se

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

18 Marzo 20

I. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio hasta por el 95% del valor de los fletes de exportación en contratos de fletamento o charter y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.

II. Dispone cuándo los porcentajes a que se refiere el punto anterior podrán autorizarse en montos superiores.

III. Dispone que la consignación en moneda legal en el Banco de la República podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva cuando se trate de licencias de cambios para atender el pago de fletes de exportación en contratos de fletamento o charter.

19 Marzo 20

Exceptúa de los límites individuales y de garantías los créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario al IDEMA por concepto de algunas importaciones de alimentos.

20 Marzo 27

I. Amplía el plazo para la venta por el Banco de la República de títulos canjeables por certificados de cambio de conformidad con el sistema previsto por la Resolución 33 de 1984.

II. Establece como requisito indispensable en las ventas que efectúe el Banco de la República a partir del 31 de marzo de 1985 que los deudores colombianos le presenten a esta Institución una comunicación de los acreedores extranjeros o de sus agentes y señala qué deberá constar en la misma.

21 Marzo 27

Fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

22 Marzo 27

Fija precios mínimos de reintegro por exportaciones de cacao.

23 Marzo 27

Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a productores afectados por las inundaciones del Canal del Dique.

24 Marzo 27

I. Amplía el plazo para la capitalización de las empresas de ingeniería nacional beneficiarias de algunos préstamos.

II. Determina cuándo las empresas a que se refiere el punto anterior podrán disponer de tres meses adicionales para el cumplimiento de la obligación de capitalización.

25 Marzo 27

I. Dispone qué tasa de interés utilizará el Banco de la República para la determinación de las cuotas de amortización gradual de títulos canjeables por certificado de cambio para efectos de la amortización de obligaciones externas a cargo de fundaciones sin ánimo de lucro.

II. Señala los requisitos y condiciones que deberán cumplir las fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de la salud para beneficiarse de la tasa de interés a que hace referencia el punto anterior.

26 Marzo 27

I. Reduce el 3% el encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda.

II. Determina cómo estará representado el encaje a que se refiere el punto anterior

III. Deroga el literal a) del artículo 2o. de la Resolución 75 de 1984.